

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. CESAR QUINTERO

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

DR. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 5 de noviembre de 1990

Carlos H. Cuestas

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad del Segundo Párrafo del artículo 61 y la parte final del Artículo 62 de la Ley 56 de 1984 propuesta por el Juez Tercero del Cto. de Panamá, Ramo de lo Civil.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Civil, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Consulta de Inconstitucionalidad elevada por el propio funcionario titular de ese despacho judicial, en la cual advierte la inconstitucionalidad del "... segundo párrafo del artículo 61 y la parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984, en relación con el artículo 19 de la Carta Magna.

Por cumplidas las reglas de reparto se dispuso correr traslado al señor Procurador General de la Nación quien, al evacuar el traslado, devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 6 a 8, inclusive.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre el caso.

Como quiera que las referidas publicaciones no fueron traídas a la Corte sino hasta el día 22 de febrero de 1991, según el informe de

la Secretaría General que consta a fojas 15, el negocio ingresó al despacho del sustanciador en la fecha indicada para su decisión, y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan.

El funcionario encargado de impartir justicia en la jurisdicción civil hace recaer el vicio de inconstitucionalidad:
Segundo párrafo del artículo 61 de la Ley 56 de 1984, que expresamente dice:

".....

El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de Reaseguradores."

La parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984, que dice:

".....
Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de Reaseguros

A juicio del Juez de la consulta los párrafos transcritos de los artículos 61 y 62 de la citada ley sobre la Comisión Nacional de Reaseguradores conculan el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En ese sentido arguye que en relación con esta materia: "... el artículo 1813 del Código Judicial, faculta a la Corte Suprema de Justicia para elaborar la lista de curadores y el artículo 531 del Código de Comercio, al Juez del conocimiento para nombrar el o los liquidadores. En ambos casos no existen fueros privilegios puesto que la jurisdicción actúa como un órgano superior del Estado y no en favor de determinado grupo".

Además sostiene que los indicados párrafos crean un verdadero privilegio, ya que según su criterio excluyen a otros organismos y asociaciones que guardan relación con el ramo.

El Procurador General de la Nación, al concluir en la opinión vertida en la mencionada vista de traslado que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que se consulta, expresa que copiosa es la jurisprudencia que indica la necesidad de

que, para acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad sobre la base de lo dispuesto por el artículo 4º del texto constitucional, se requiere que el fisco, privilegio o discriminación sea de naturaleza personal, y que tenga como base la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión, o las ideas políticas. Por esto es del criterio que, a no dudar, el principio adoptado por el legislador en las disposiciones que motivan la consulta, difícilmente crean un privilegio de aquellos a los que alude la norma constitucional mencionada.

En ese orden de ideas, salta a primera vista que la consulta de inconstitucionalidad, sometida al examen del Pleno de la Corte, en realidad gira en torno a la facultad que tiene el legislador para adoptar opiniones o fórmulas distintas sobre la materia que es objeto de reglamentación legal, como ocurre en el caso de las normas legales acusadas de inconstitucionales. Pues, ciertamente, mientras en el caso de los artículos 61 y 62 de la Ley 56 de 1984, se dispone que la designación de curador y liquidadores sean nombrados de una lista propuesta por la Comisión Nacional de Reaseguros, en cambio, en lo referente a los artículos 1813 del Código Judicial y 534 del Código de Comercio, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para elaborar la lista de curadores y al juez del conocimiento para nombrar el o los liquidadores.

El problema, sin embargo, que pudiera surgir en cuanto a la adopción de opiniones o fórmulas legales distintas sobre la reglamentación de una misma materia, a juicio de la Corte, al no conciliar el ordenamiento dispuesto por la Constitución Nacional, es perfectamente corregible por vía legislativa, siempre que tales disposiciones adoptadas por el legislador en la ley no sean contrarias a la Constitución Nacional, como ocurre en el caso concreto de la Consulta.

Conforme a lo dicho queda claro, entonces, que no existe motivo constitucional para acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la consulta elevada por el servidor público del Órgano Judicial encargado de impartir justicia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el segundo párrafo del artículo 61 y la parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984 no violan el artículo 19, ni otros, de la Constitución Política de la República.

Cópíese, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

JUAN A. TEJADA MORA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS

CESAR A. QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
CARLOS E. MUÑOZ POPE
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 17 de abril de 1991

Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su propio nombre y representación en contra del Artículo 1395 del Código Judicial (Juicio Especial de lanzamiento por mora con retención de bienes interpuesto por DARIO E. CARRILLO G. y CARLOS E. CARRILLO G., en contra de HARMODIO LASSO FRAGO).

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila advirtió a la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá sobre la inconstitucionalidad del artículo 1395 del Código Judicial, gestión que se produjo dentro del juicio especial de lanzamiento por mora, con retención de bienes, que promovieran el advertidor y Carlos E. Carrillo Gomila contra Harmodio Lasso Frago.

El negocio llegó a conocimiento de esta Corporación de justicia en virtud de la consulta que elevará la autoridad judicial que conoce del negocio. Sometida a la ritualidad que establece la ley al respecto, fue admitida y se ordenó correrla en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. De folios 7 a 12 aparece la opinión externada por el representante del Ministerio Público, en la que manifiesta su parecer de que el artículo 1395 del Código Judicial no contradice el 212 de la Constitución Nacional. Durante el término de